

Panamá, 8 de mayo de 2023  
**DGCP-DJ-128-2023**

Licenciado  
**RAMSÉS HUMBERTO PAULETTE DOPESO**  
Apoderado Especial  
Construcciones y Mantenimiento General, S.A.  
E. S. D.

Licenciado Paulette:

Damos respuesta a la nota No. CMG – CFM- EC-001 de 18 de abril de 2023, mediante la cual solicita criterio u opinión legal sobre la viabilidad de solicitar a la entidad Equilibrio Contractual respecto al contrato No. 0-02-2018 (2017-0-07-0-08-LV-029658), conforme a lo establecido mediante el artículo 80 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, Ley aplicable al contrato, y que versa sobre los contratos de duración prolongada.

Indica en su misiva que, es una obligación de las entidades contratantes solicitar la actualización o la revisión de los precios y de los periodos de ejecución, cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, se altere sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos, según lo establecido en el numeral 12 del artículo 13 de la Ley aplicable.

Indica también que, el contrato se ha visto afectado por distintos casos fortuitos tales como la Pandemia del Covid-19, huelgas, aumento de materiales, entre otros y solicita saber si para este objetivo es requerido contemplar lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley aplicable, sobre las reglas de modificaciones y adiciones al contrato en base al interés general.

Es oportuno indicar que, la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene competencia para absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 27 de junio 2006, que regula la contratación pública, así como la facultad de regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales.

Al respecto debemos indicar que, tal como ya hemos manifestado al momento de absolver consultas sobre la figura del equilibrio contractual, durante la ejecución de los contratos públicos, la Ley prevé la posibilidad de que puedan suscitarse

situaciones que pueden afectar el normal desarrollo de éstos, produciéndose un desequilibrio económico, el cual generalmente constituye afectaciones económicas para las partes. Cuando esto ocurre, la Ley aplicable al contrato objeto de la presente consulta, establece en su artículo 21, que las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para restablecer la igualdad o equivalencia:

*“**Artículo 21. Equilibrio contractual.** En los contratos públicos de duración prolongada, se podrán pactar las cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato. El equilibrio contractual existente al momento de la celebración del contrato con la finalidad de que, si tales condiciones se alteran por hechos extraordinarios e imprevisibles, se pueda modificar para mantener el equilibrio.*

*Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio económico, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales y reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera establecida en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.*

*...”*

La norma citada no solo desarrolla el concepto del equilibrio económico del contrato, sino que establece lineamientos respecto a su procedimiento.

Así, cuando una entidad estime pertinente aplicar el equilibrio contractual a un contrato en ejecución sea de oficio **o a solicitud de un contratista**, este proceso debe estar presidido por un análisis técnico y financiero de la entidad que determine la viabilidad, siempre respetando las reglas de modificaciones a los contratos establecidas en la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, así como de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado y poder contar con el correspondiente refrendo de la Contraloría General del República.

Por lo anterior, es deber de las partes contratantes al momento de perfeccionar adendas o modificaciones al contrato, evaluar todos los costos adicionales y pagos adicionales que estas modificaciones van a significar para el contratista y para la entidad contratante respectivamente.

El citado artículo es claro al indicar que las causas que generan el desequilibrio deben ser sustentadas y probadas y no imputables a la parte que resulta afectada y por otra parte, indica que para restablecer ese equilibrio las partes suscriben los

acuerdos y pactos que sean necesarios incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales y reconocimiento de costos financieros, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato.

Por lo anterior, es derecho de la parte afectada por el desequilibrio que puede producirse durante la ejecución del contrato, evaluar la viabilidad, solicitar y sustentar ante la otra parte la necesidad de aplicar un equilibrio contractual, careciendo esta Dirección de competencia para pronunciarse sobre la viabilidad o no de exigir este derecho.

En este mismo orden de ideas, cuando se llevan a cabo el equilibrio económico contractual, la norma es clara al establecer que los acuerdos y pactos que se llevan a cabo para restablecer este equilibrio se lleva a cabo en la forma prevista en la modificación del contrato, razón por la cual se deben respetar las reglas de modificaciones a los contratos establecidas en la Ley.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

**MARLENE AGUILAR PINZÓN**

Directora jurídica

MAP/jllw-  
